



4968596

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0026/2026

La Paz, 24 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0133/2026 de 23 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos; el Informe Legal DJ-UGJN 0553/2026 de fecha 24 de junio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026; el Decreto Supremo N° 24721 de 27 de julio de 1997; los antecedentes técnicos y administrativos; y toda la normativa aplicable vigente.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal de hidrocarburos.

Que el Artículo 366 de la Constitución Política del Estado dispone que todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos serán reguladas por el Estado a través de las entidades competentes, debiendo garantizarse la seguridad, continuidad, eficiencia y transparencia en la prestación de los servicios relacionados con el sector.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde al Estado ejercer la dirección, regulación, control, supervisión y fiscalización de las actividades hidrocarburíferas, atribuyendo a la entidad reguladora las competencias necesarias para emitir disposiciones administrativas, técnicas y regulatorias destinadas al cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley N° 3058 reconoce como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos regular las actividades de refinación, transporte, almacenaje, distribución y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas, legales y de seguridad establecidas por la normativa vigente.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), establece que los entes reguladores cuentan con facultades normativas y administrativas para emitir actos regulatorios necesarios para el cumplimiento de sus competencias legales, así como para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios y actividades bajo su jurisdicción.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, modificado por normativa posterior, establece la estructura organizacional del Órgano Ejecutivo y reconoce a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como entidad encargada de la regulación, control, supervisión y fiscalización de las actividades hidrocarburíferas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 24721 de 27 de julio de 1997 se aprobó el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, cuyo objeto es regular las condiciones legales, técnicas, operativas y de seguridad aplicables a la construcción, modificación, ampliación y operación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos en todo el territorio nacional, estableciendo los requisitos, procedimientos y parámetros mínimos destinados a garantizar la seguridad

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



de las instalaciones, la protección de las personas y el adecuado desarrollo de la actividad de comercialización de combustibles líquidos.

Que en el marco del citado Reglamento, los Artículos 3, 7 y 8 establecen la obligación de los administrados de cumplir los requisitos legales y técnicos exigidos para la obtención de autorizaciones sectoriales; asimismo, los Artículos 10 y 11 determinan las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, instalaciones y sistemas de seguridad que deben reunir las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos para su construcción y operación.

Que por su parte, el Artículo 26 del referido Reglamento faculta al Ente Regulador a efectuar las verificaciones técnicas y legales necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa vigente, constituyéndose en el mecanismo de control mediante el cual se garantiza la observancia de los requisitos regulatorios aplicables.

Que asimismo, el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 24721 establece restricciones respecto a la ejecución de obras sin autorización sectorial previa, constituyendo una disposición orientada a preservar el cumplimiento de los parámetros técnicos, constructivos y de seguridad exigidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de 26 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Séptima, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe emitir la normativa técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización; constituyendo dicha facultad el sustento legal para la emisión de reglamentos, instructivos, resoluciones administrativas y demás instrumentos regulatorios destinados a garantizar el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Que mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 se aprobaron disposiciones regulatorias aplicables al sector hidrocarburífero.

Que la Disposición Adicional Primera del citado Decreto Supremo establece que las empresas interesadas en obtener autorización para realizar actividades de comercialización de combustibles líquidos en Estaciones de Servicio y Puestos de Venta podrán continuar con los trabajos de construcción sobre la base de planos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

Que la referida disposición determina expresamente que dichas construcciones serán ejecutadas bajo exclusiva responsabilidad económica y jurídica del administrado, estableciendo además que corresponderá al Ente Regulador verificar posteriormente el cumplimiento de los requisitos técnicos, constructivos, legales y de seguridad previstos en la normativa vigente.

Que la citada disposición incorpora un régimen excepcional de validación posterior de infraestructura, facultando al Ente Regulador a emitir la reglamentación necesaria para establecer criterios objetivos de revisión, inspección y validación de las obras ejecutadas.

Que en consecuencia resulta necesario establecer un procedimiento uniforme que permita verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos, legales y de seguridad previstos en el Decreto Supremo N° 24721 y demás normativa sectorial vigente, garantizando la seguridad operativa de las instalaciones, la protección de las personas, del medio ambiente y de los bienes públicos y privados involucrados.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0133/2026 de 23 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos, concluye que la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619 establece un régimen de validación posterior de obras de construcción en Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, correspondiendo al Ente Regulador verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos, legales y de seguridad establecidos en la normativa vigente.

Que el referido Informe Técnico señala que el Decreto Supremo N° 24721 contiene los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables al sector de comercialización de combustibles líquidos, constituyéndose en el marco normativo de referencia para la verificación y validación de las instalaciones sujetas a regulación.

Que asimismo, el Informe Técnico concluye que la validación técnica comprende la infraestructura de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos construida o en ejecución, así como los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que cuenten con Resolución de Adecuación vigente, en el marco de los criterios técnicos, legales y de seguridad establecidos por la normativa sectorial aplicable.

Que el referido Informe Técnico recomienda implementar los criterios de validación establecidos en el mismo, aplicar la validación de infraestructura a construcciones ejecutadas bajo planos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente, aplicar la validación a Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que cuenten con Resolución de Adecuación vigente y poner en conocimiento del Ministerio de Hidrocarburos y Energías la incompatibilidad normativa identificada.

Que en consecuencia, el Informe Técnico recomienda la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa para aprobar el "Reglamento para la Validación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos", a efectos de establecer los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables para la validación regulatoria prevista en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0553/2026 de 24 de junio de 2026 realizó el análisis jurídico de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la propuesta de Reglamento para la Validación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

Que el referido Informe Legal estableció que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal suficiente para emitir la presente Resolución Administrativa en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600, la Ley N° 3058, el Decreto Supremo N° 24721 y la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619.

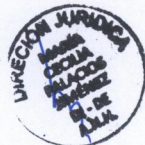
Que asimismo concluyó que la propuesta normativa se encuentra en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, no vulnera principios de legalidad, seguridad jurídica, competencia administrativa ni jerarquía normativa, constituyendo un instrumento regulatorio necesario para la aplicación efectiva de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619.

Que el Informe Legal verificó que el proyecto de reglamento establece requisitos, procedimientos y mecanismos de validación compatibles con la normativa sectorial vigente, garantizando el ejercicio de las facultades de control, supervisión y fiscalización atribuidas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en consecuencia, al no existir impedimento legal para su aprobación, recomendó la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



[Handwritten signature]



POR TANTO:

El Director Ejecutivo ai, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “REGLAMENTO PARA LA VALIDACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Instruir a la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las unidades competentes, la aplicación, seguimiento, control y fiscalización del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Abg. María Cecilia Palacios Jarama
DIRECTORA JURÍDICA
D.E.
A.N.H.



Abg. Freddy Zenteno Lora
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



CA
ANH
D.E.



CARLA
XIMENA
SOLÍS
RIVERA
DU - ANH

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA VALIDACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente reglamento tiene por objeto reglamentar los parámetros técnicos y legales de validación para la Autorización de Construcción y Operación en actividades de comercialización de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, en el marco de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente reglamento es aplicable a Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que comercializan combustibles de origen fósil y con Aditivos de Origen Vegetal, y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, en etapa de construcción u operación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. (VALIDACION)

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Validación al procedimiento mediante el cual el Ente Regulador, en el marco de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, verifica y reconoce que la infraestructura de una Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos, construida o en proceso de construcción bajo responsabilidad del solicitante, cumple con los parámetros técnicos y constructivos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 27 de julio de 1997 y normativa vigente.

La Validación no constituye autorización de construcción ni de operación, sino la constatación técnico-administrativa del cumplimiento de los parámetros técnicos, constructivos y de la documentación legal aplicable a la obra ejecutada o en ejecución, a efectos de continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 4. (REQUISITOS PARA LA VALIDACIÓN EN ETAPA CONSTRUCCION)

Se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Requisitos legales descritos en el Artículo 8 del Reglamento y la presentación del contrato de suministro con YPFB que incluya el o los productos que serán comercializados, conforme al Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.
- b) Requisitos técnicos descritos en los Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, condiciones B-SISA y cámaras de videovigilancia según normativa vigente.
- c) Comprobante de pago a la cuenta del Ente Regulador por el monto de \$ 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) por concepto de inspección preliminar para la validación.

ARTÍCULO 5. (REQUISITOS PARA LA VALIDACIÓN EN ETAPA DE OPERACIÓN)

I. Para Puestos de Venta de Combustibles Líquidos se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución de Adecuación correspondiente a la Categoría I.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

- b) Requisitos legales descritos en el Artículo 8 del Reglamento y la presentación del contrato de suministro con YPFB que incluya el o los productos que serán comercializados, conforme al Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

II. Para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos con Aditivos de Origen Vegetal, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Requisitos legales descritos en el Artículo 8 del Reglamento y la presentación del contrato de suministro con YPFB que incluya el o los productos de origen fósil que serán comercializados, conforme al Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.
- b) Licencia de Operación vigente.
- c) Comprobante de depósito a la cuenta del Ente Regulador por el monto de \$ 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) por concepto de inspección preliminar para la validación.

ARTÍCULO 6. (PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDACIÓN EN ETAPA CONSTRUCCION)

I. El Ente Regulador revisará los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento; de no existir observaciones, el Ente Regulador programará la inspección técnica preliminar de la infraestructura de la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos.

II. Como resultado de la inspección técnica preliminar, el Ente Regulador emitirá un informe técnico determinando si cumple o no los requisitos exigidos para su validación y en que etapa de construcción se encuentra.

III. En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos exigidos, el Ente Regulador notificará las observaciones para su subsanación.

IV. De no existir observación alguna, el Ente Regulador emitirá el acto administrativo de Validación, determinando la etapa en la que se encuentra la construcción.

ARTÍCULO 7. (PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDACIÓN EN ETAPA DE OPERACIÓN)

I. El Ente Regulador revisará los requisitos establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento.

II. En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos exigidos, el Ente Regulador notificará las observaciones para su subsanación.

III. De no existir observación alguna, el Ente Regulador emitirá el acto administrativo de Validación.

ARTÍCULO 8. (CONTENIDO MINIMO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VALIDACION)

El acto administrativo de validación contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Validación de la construcción iniciada por la empresa solicitante.
- b) Otorgar el plazo solicitado en días calendario, para los trabajos pendientes de ejecución previstos en el cronograma presentando por la empresa, si corresponde. Una vez concluida la ejecución de los trabajos del cronograma, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final.
- c) Realizada la inspección técnica final la empresa podrá solicitar la correspondiente Licencia de Operación, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el capítulo VIII del Reglamento.



CARLA XIMENA SOLÍS RIVERA
D.E. ANH

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

- d) En caso de no haber sido necesaria la inspección técnica final y habiéndose validado la construcción, la empresa podrá solicitar la correspondiente Licencia de Operación, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el capítulo VIII del Reglamento.
- e) Consignar que la empresa, previamente a la emisión de la Licencia de Operación deberá dar cumplimiento al Reglamento y a las condiciones técnicas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA). Asimismo, al registro en el Sistema Octano Infraestructura y demás disposiciones emitidas por el Ente Regulador.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



4968596

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0026/2026

La Paz, 24 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0133/2026 de 23 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos; el Informe Legal DJ-UGJN 0553/2026 de fecha 24 de junio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026; el Decreto Supremo N° 24721 de 27 de julio de 1997; los antecedentes técnicos y administrativos; y toda la normativa aplicable vigente.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal de hidrocarburos.

Que el Artículo 366 de la Constitución Política del Estado dispone que todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos serán reguladas por el Estado a través de las entidades competentes, debiendo garantizarse la seguridad, continuidad, eficiencia y transparencia en la prestación de los servicios relacionados con el sector.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde al Estado ejercer la dirección, regulación, control, supervisión y fiscalización de las actividades hidrocarburíferas, atribuyendo a la entidad reguladora las competencias necesarias para emitir disposiciones administrativas, técnicas y regulatorias destinadas al cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley N° 3058 reconoce como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos regular las actividades de refinación, transporte, almacenaje, distribución y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas, legales y de seguridad establecidas por la normativa vigente.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), establece que los entes reguladores cuentan con facultades normativas y administrativas para emitir actos regulatorios necesarios para el cumplimiento de sus competencias legales, así como para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios y actividades bajo su jurisdicción.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, modificado por normativa posterior, establece la estructura organizacional del Órgano Ejecutivo y reconoce a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como entidad encargada de la regulación, control, supervisión y fiscalización de las actividades hidrocarburíferas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 24721 de 27 de julio de 1997 se aprobó el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, cuyo objeto es regular las condiciones legales, técnicas, operativas y de seguridad aplicables a la construcción, modificación, ampliación y operación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos en todo el territorio nacional, estableciendo los requisitos, procedimientos y parámetros mínimos destinados a garantizar la seguridad de las instalaciones, la protección de las personas y el adecuado desarrollo de la actividad de comercialización de combustibles líquidos.

Que en el marco del citado Reglamento, los Artículos 3, 7 y 8 establecen la obligación de los administrados de cumplir los requisitos legales y técnicos exigidos para la obtención de autorizaciones sectoriales; asimismo, los Artículos 10 y 11, determinan las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, instalaciones y sistemas de seguridad que deben reunir las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos para su construcción y operación.

Que por su parte, el Artículo 26 del referido Reglamento faculta al Ente Regulador a efectuar las verificaciones técnicas y legales necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa vigente, constituyéndose en el mecanismo de control mediante el cual se garantiza la observancia de los requisitos regulatorios aplicables.

Que asimismo, el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 24721 establece restricciones respecto a la ejecución de obras sin autorización sectorial previa, constituyendo una disposición orientada a preservar el cumplimiento de los parámetros técnicos, constructivos y de seguridad exigidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de 26 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Séptima, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe emitir la normativa técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización; constituyendo dicha facultad el sustento legal para la emisión de reglamentos, instructivos, resoluciones administrativas y demás instrumentos regulatorios destinados a garantizar el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Que mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 se aprobaron disposiciones regulatorias aplicables al sector hidrocarburífero.

Que la Disposición Adicional Primera del citado Decreto Supremo establece que las empresas interesadas en obtener autorización para realizar actividades de comercialización de combustibles líquidos en Estaciones de Servicio y Puestos de Venta podrán continuar con los trabajos de construcción sobre la base de planos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

Que la referida disposición determina expresamente que dichas construcciones serán ejecutadas bajo exclusiva responsabilidad económica y jurídica del administrado, estableciendo además que corresponderá al Ente Regulador verificar posteriormente el cumplimiento de los requisitos técnicos, constructivos, legales y de seguridad previstos en la normativa vigente.

Que la citada disposición incorpora un régimen excepcional de validación posterior de infraestructura, facultando al Ente Regulador a emitir la reglamentación necesaria para establecer criterios objetivos de revisión, inspección y validación de las obras ejecutadas.

Que en consecuencia resulta necesario establecer un procedimiento uniforme que permita verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos, legales y de seguridad previstos en el Decreto Supremo N° 24721 y demás normativa sectorial vigente, garantizando la seguridad operativa de las instalaciones, la protección de las personas, del medio ambiente y de los bienes públicos y privados involucrados.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0133/2026 de 23 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos, concluye que la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619 establece un régimen de validación posterior de obras de construcción en Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, correspondiendo al Ente Regulador verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos, legales y de seguridad establecidos en la normativa vigente.

Que el referido Informe Técnico señala que el Decreto Supremo N° 24721 contiene los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables al sector de comercialización de combustibles líquidos, constituyéndose en el marco normativo de referencia para la verificación y validación de las instalaciones sujetas a regulación.

Que asimismo, el Informe Técnico concluye que la validación técnica comprende la infraestructura de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos construida o en ejecución, así como los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que cuenten con Resolución de Adecuación vigente, en el marco de los criterios técnicos, legales y de seguridad establecidos por la normativa sectorial aplicable.

Que el referido Informe Técnico recomienda implementar los criterios de validación establecidos en el mismo, aplicar la validación de infraestructura a construcciones ejecutadas bajo planos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente, aplicar la validación a Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que cuenten con Resolución de Adecuación vigente y poner en conocimiento del Ministerio de Hidrocarburos y Energías la incompatibilidad normativa identificada.

Que en consecuencia, el Informe Técnico recomienda la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa para aprobar el "Reglamento para la Validación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos", a efectos de establecer los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables para la validación regulatoria prevista en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0553/2026 de 24 de junio de 2026 realizó el análisis jurídico de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la propuesta de Reglamento para la Validación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

Que el referido Informe Legal estableció que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal suficiente para emitir la presente Resolución Administrativa en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600, la Ley N° 3058, el Decreto Supremo N° 24721 y la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619.

Que asimismo concluyó que la propuesta normativa se encuentra en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, no vulnera principios de legalidad, seguridad jurídica, competencia administrativa ni jerarquía normativa, constituyendo un instrumento regulatorio necesario para la aplicación efectiva de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5619.

Que el Informe Legal verificó que el proyecto de reglamento establece requisitos, procedimientos y mecanismos de validación compatibles con la normativa sectorial vigente, garantizando el ejercicio de las facultades de control, supervisión y fiscalización atribuidas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en consecuencia, al no existir impedimento legal para su aprobación, recomendó la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo ai, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA VALIDACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Instruir a la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las unidades competentes, la aplicación, seguimiento, control y fiscalización del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

ACL 14753/25/6-2/7/2026